

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Nueve (09) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ALVARO PAREJO MIER
Demandados: LUZ NEYDA MARTINEZ QUIÑONES Y WILLIAM DIAZ BAZZA
Rad: 204004089001-2023-00056-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, ALVARO PAREJO MIER por medio de apoderado judicial Doctor, JULIO CESAR ROJAS DAZA en contra de LUZ NEYDA MARTINEZ QUIÑONES Y WILLIAM DIAZ BAZZA con base en título valor representado en LETRA DE CAMBIO por un Valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$4.720.000) moneda corriente, por concepto de capital.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ALVARO PAREJO MIER en contra de LUZ NEYDA MARTINEZ QUIÑONES Y WILLIAM DIAZ BAZZA para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. LETRA DE CAMBIO por un Valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$4.720.000) moneda corriente, por concepto de capital.
- b. El pago de los intereses legales y moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO. -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

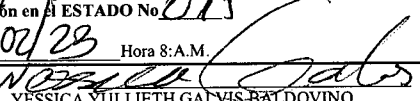
TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al doctor, JULIO CESAR ROJAS DAZA como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 015
Hoy 10/02/23 Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Nueve (09) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: **ALVARO PAREJO MIER**
contra: **LUZ NEYDA MARTINEZ QUIÑONES Y WILLIAM DIAZ BAZZA**
RAD: 204004089001-2023-00056-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo del salario del demandado, como también solicita el embargo y secuestro de vehículo con placa **WPU665** que se encuentran matriculados en la secretaria de tránsito y transporte de LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las tres quintas partes del salario que devenga el señor **WILLIAM DIAZ BAZZA** con cedula de ciudadanía No 88.280.586, como empleado de la entidad **ALCALDIA MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO – CESAR.**

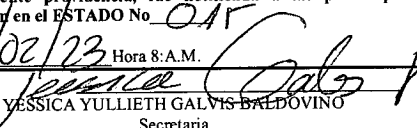
SEGUNDO: Oficiese al pagador y/o empleador para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Adviértaseles que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo con placa **WPU665**; marca: **RENAULT**; Línea: **DUSTER**; modelo: 2019; color: **BLANCO GLACIAL**; de **LUZ NEYDA MARTINEZ**, identificada con **CC.66.978.751**. Oficiese al correspondiente secretario de tránsito y transporte de LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR, con el fin de que se sirva hacer la respectiva inscripción del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>015</u>	
Hoy <u>10/02/23</u>	Hora 8: A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOÑO Secretaria	